

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**MONOGRAFÍA:**

**TEMA: “PROCESO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA”**

**PRESENTADO POR:**

**MARIA TRINIDAD CÓRDOVA**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ASESOR:**

**LIC. CARLOS MARIO SERRANO ROMERO**

**ABRIL DE 2007**

**SAN SALVADOR,**

**EL SALVADOR,**

**CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS**

**RECTOR:  
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RIVERA.**

**VICERRECTORA:  
DRA. TERESA DE JESUS GONZALEZ DE MENDOZA.**

**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS.  
DRA. DELMY ESPERANZA CANTARRERO MACHADO.**

**ABRIL 2007**

**SANSALVADOR, EL SALVADOR CENTROAMERICA.**



**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



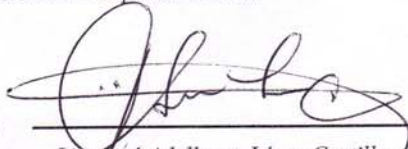
ALAMEDA ROOSVELT 3031, SAN SALVADOR  
TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2223-1707

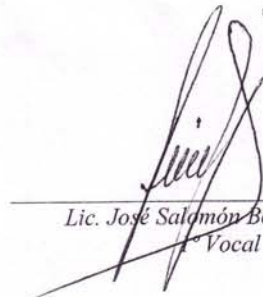
RO-50

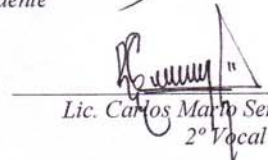
**ACTA DE PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**


Acta No. 7 mes de Mayo de 2007

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las dieciséis horas del día ocho del mes de mayo de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado: **PROCESO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL SALVADOR**, presentado por el (la, los) egresado (s)(as): **María Trinidad Córdova**, de la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes el (la, los) interesado (s) (as) y los miembros del Jurado, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. José Adalberto López Castillo  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. José Salomón Benítez Reyes  
Vocal

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Carlos Mario Serrano Romero  
2º Vocal

  
\_\_\_\_\_  
Bachiller María Trinidad Córdova  
Egresado (a)

**“Tecnología, Humanismo y Calidad”**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A JESUCRISTO;** Especialmente por proporcionarme la sabiduría, el entendimiento y la fuerza necesaria para la realización de todos mis triunfos profesionales.

**A MIS ABUELITOS;** Isabel Arévalo de Córdova y Pedro Córdova, que con su ternura, supieron darme la confianza que todo ser humano necesita para mi auto realización en la vida.

**A MI MADRE;** Luz Córdova quien con su gran amor y apoyo incondicional, supo guiarme por el camino del bien.

**A MI HIJA y A SU PADRE;** Itzel Sarai Guardado Córdova, Luís Ernesto Guardado, quienes son el pilar fundamental de mi vida y a quienes amo tanto, por ser esa fuerza que me inspira para seguir adelante y a ser cada día mejor.

**A MIS HERMANOS;** Morían Elizabeth Córdova, y Mauricio Córdova, por compartir juntos los momentos malos y buenos.

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I .....	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO DE QUIEBRA.....	1
1.1 LA QUIEBRA EN ROMA .....	1
1.2 LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA Y MODERNA.....	2
1.2.1 Derecho Germánico.....	2
1.2.2 EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL.....	3
1.2.2.1 La quiebra en España .....	3
1.3 QUIEBRA EN LA EDAD MODERNA.....	4
1.4 LA HISTORIA DE LA QUIEBRA DE EL SALVADOR.....	5
1.5 LA QUIEBRA EN EL DERECHO VIGENTE EN EL SALVADOR .....	5
CAPITULO II .....	7
ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROCESO DE QUIEBRA EN EL SALVADOR .....	7
LA QUIEBRA.....	7
2.1 CONCEPTO DE QUIEBRA .....	7
2.2.1 Definición de juicio universal de quiebra .....	8
1.2 LA NATURALEZA DE LA QUIEBRA.....	8
1.3 CLASIFICACION DE LA QUIEBRA.....	9
1.3.1 QUIEBRA CAUSAL O FORTUITA.....	9
1.3.2 QUIEBRA CULPABLE.....	9
1.3.3 QUIEBRA FRAUDULENTA.....	10
1.4 LA QUIEBRA MERCANTIL Y CONCURSO DE ACREEDORES .....	11
1.5 LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD ANONIMA .....	12
1.6 EL PROCESO DE QUIEBRA EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA .....	13
1.6.1 LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS .....	14
1.6.2 CLASES DE JUNTAS GENERALES DE LA SOCIEDAD.....	14
1.6.3 JUNTA GENERAL ORDINARÍA.....	14
1.6.4 JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.....	15

1.6.5 CONVOCATORIAS.....	15
1.7 COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS	17
1.7.1 COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LOS ACCIONISTAS.....	17
EL CAPÍTULO III.....	19
EL PROCESO DE QUIEBRA Y LA FASES EN NUESTRA LEGISLACION.....	19
3.1 ACLARACIONES PREVIAS.....	19
3.1. 2 Requisito para Iniciar la acción.....	19
3.1. 3 Causa para promover la quiebra.....	20
3.1. 4 Promueven la acción de quiebra.....	20
3.1. 5 Competente y Solicitud.....	21
3.1. 6 Solicitud de quiebra voluntaria.....	21
3.1.7 Solicitud de quiebra Involuntaria.....	21
3.2.1 Órganos intervienen.....	22
3.2.2 El juez de Comercio.....	23
3.2.3 Los acreedores.....	23
3.2.4 Sindico.....	24
3.2.5 Depositario judicial.....	25
3.3 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.....	25
3.1 Deudor.....	25
3.1.1 Acreedores.....	26
3.1.2 INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA QUIEBRA.....	26
3.3 SUSPENSIÓN DE PAGOS.....	27
3.4 LA QUIEBRA DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS.....	28
3.4.1 Forma Social.....	28
3.4.2 Causas de quiebra de banco.....	28
3.4.3 Intervención.....	28
3.4.4 Administración de la intervención.....	29
3.4.5 Plazo de intervención.....	29
3.4.6 Informe.....	29
CAPITULO IV.....	31

EL PROCESO DE QUIEBRA EN LA PRÁCTICA.....	31
4.2 CONSULTAS EN LOS TRIBUNALES DE LO MERCANTIL.....	35
4.1.2 Tribunal Segundo de lo Mercantil.....	35
4.1.3 Tribunal Quinto de lo Mercantil.....	35
CAPITULO V .....	36
CONCLUSIÓN .....	36
BIBLIOGRAFIA.....	37
Anexos .....	388

## **RESUMEN**

En épocas antiguas La Quiebra en el Derecho se ha regulado de diferentes maneras, desde Roma, La Edad Media, La Edad Moderna y hasta la actualidad, adecuándose a las necesidades que surgieron de las insolvencias de pago de los deudores, asimismo ha evolucionado y adquirido características como las que posee hasta el día de hoy.

En la actualidad se ha regulado La Quiebra, tanto en el Código de Comercio, la Ley de Procedimientos Mercantiles, como en materia Civil; la primera regula las causales de quiebra y la segunda regula una parte del Procedimiento, y en la tercera extraemos los requisitos, de esta forma se desarrollará en el presente trabajo el contenido “La Quiebra de la Sociedad Anónima” en nuestra legislación.

Es de vital importancia que toda Sociedad Anónima cumpla con las obligaciones del pago de sus acreedores, porque al no cumplir sus obligaciones, puede quedar en un estado de quiebra, ya sea a petición de parte o del acreedor, dependiendo de que clase de quiebra exista; Quiebra Causal o Fortuita, Culpable y Fraudulenta.

Es por ello, que es necesario conocer desde la interposición de la solicitud y los documentos que lleva la misma, pudiendo ser admitida o improcedente por el Juez de lo Mercantil, en caso de ser admitida, se nombrará un Síndico y un Depositario Judicial, para administrar los bienes que posea La Sociedad Anónima, debido a que el deudor es separado de la administración de sus bienes.

También existe un beneficio para La Sociedad Anónima, llamado Suspensión de Pago, consistiendo esta, en una oportunidad para el comerciante que ha cesado el pago de sus obligaciones.

Cuando ha cesado el pago de las obligaciones la sociedad tiene cinco días para interponer la demanda de Suspensión de Pago, con los documentos anexos y con la intención de pago del deudor.

En los anexos se presenta un convenio de parte del deudor, de cómo va cancelar las obligaciones adquiridas con los acreedores. El juez decide si acepta el convenio o no, en caso de ser admisible, el juez también nombra interventor, el cual vigilara el cumplimiento del convenio, cuando no se cumpliera el convenio el acreedor por medio de un incidente, presentara la insolvencia de pago, en consecuencia, el Juez de oficio declara la quiebra por insolvencia de pago al acreedor, es por ello que el deudor prefiere acogerse a esta figura debido a los beneficios que ofrece.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se pretende dar a conocer el Proceso de Quiebra en El Salvador, además la historia de la quiebra y como se ha transformado a través del tiempo, obteniendo características como las que tiene hasta la fecha.

En el presente trabajo monográfico se tratará de explicar en que consiste la quiebra, su clasificación, características, y requisitos para que se declare una sociedad en quiebra.

Por lo antes mencionado se debe tratar de investigar el proceso de quiebra en El Salvador, y es por ello que proporcionaré como la define la doctrina y la ley vigente.

En el código de comercio y la ley procesal mercantil, se encuentran los artículos que hacen referencia al proceso de quiebra en la sociedad; y además se hará una investigación exhaustiva en la práctica, para saber si son aplicables estos artículos.

Se investigará por medio de visita a los tribunales, para saber que sucede con este proceso de quiebra en la práctica, y si es usado por los litigantes, también se investigará el proceso a seguir.

Se tratará de investigar las instancias en las cuales se debe interponer la solicitud de quiebra, y quienes son los que intervienen según el ordenamiento jurídico, además las instituciones encargadas de intervenir en el proceso de la quiebra de la Sociedad.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO DE QUIEBRA.

### 1.1 LA QUIEBRA EN ROMA

En esta época no existió un procedimiento de quiebra semejante al moderno, pero existieron instituciones de defensa de los acreedores que producían efectos similares.<sup>1</sup>

En el derecho romano del procedimiento de ejecución sobre la persona del deudor (manus injectio) que consistía en la facultad que tiene el acreedor de aprehender a su deudor confeso o juzgado<sup>2</sup>, que fue sustituido por el sistema de ejecución patrimonial que en roma le llamaron “non corpus debitorios sed bona obnoxia”<sup>3</sup>.

Los acreedores eran puestos en posesión de todo el patrimonio del deudor que ha sido condenado se les conocía como “Iudicatus”, o confesado su deuda, teniendo el nombre de “Confesus”.

En caso de comparecer por cualquier motivo se declaraba la figura de “Missio in Bona”<sup>4</sup>, que se asemejaba a la quiebra, consistiendo esta en posesión de los bienes del deudor, no se hacía a favor de un solo acreedor, si no en beneficiar a todos los que concurrían en el procedimiento, es decir todos los acreedores que acudían a reclamar la deuda recibían cada uno por igual.

La figura “missio in bona” se remediaba con la figura de “cessiobonorum” que quiere decir, que el deudor podía aludir la prisión, y dando una nota de infamia declarada posteriormente por el magistrado que ponía los bienes del deudor a disposición de

---

<sup>1</sup> GARIGUEZ JOAQUIN. Curso Derecho Mercantil. tomo v. Impresión de la séptima edición. Editorial Temis. Colombia. pagina 10

<sup>2</sup> OSSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. edición veintisiete actualizada, corregida y aumentada por DE LAS CUEVAS CABANELLAS GUIYERMO. Editorial H Heliasta. Pag. 601

<sup>3</sup> GARIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág. 10

<sup>4</sup> GARIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág. 10

los acreedores, en una forma de cederlos para que se cobraran los créditos con el producto de la venta.

En el derecho romano el pretor<sup>5</sup> que quiere decir “funcionario judicial investido de derecho jurisdiccional”, este era el que otorgaba recursos jurídicos a los perjudicados, deudores o quebrados.

Las características del sistema Romano pueden reducirse a tres:<sup>6</sup>

1ª) no hay concurso de acreedores

2ª) no hay concepto de insolvencia, sino de enajenación.

3ª) predomina la autoridad privada como motora y directora del procedimiento.

## **1.2 LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA Y MODERNA.**

### **1.2.1 Derecho Germánico<sup>7</sup>.**

La influencia del derecho germánico en los ordenamientos legales españoles e italianos de la edad media fue extraordinaria especialmente en cuanto aportó definitivamente en el concepto patrimonial de la obligación, en relación con el cual se concibió la ejecución para la satisfacción directa del acreedor, y además es propio del derecho germano la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebra, así como el “datio insolutum”<sup>8</sup> que significa dación en pago.

Los Estatutos de las Ciudades Italianas durante el siglo XIV. Se ha afirmado que la quiebra es de origen italiano, en los estatutos italianos, fue donde se establecieron las normas sobre quiebra con amplitud y precisión de ahí se difundieron rápidamente por toda Europa.

Se ha agregado que la esencia de los principios, de las reglas y de los derechos estatutarios italianos ha permanecido inalterado a través de las transmigraciones hechas por las instituciones en toda Europa, incluso hoy, las legislaciones vigentes,

---

<sup>5</sup> OSSORIO MANUEL. . Ob. cit., Pág. 793

<sup>6</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág. 261

<sup>7</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, edición. editorial. pagina

<sup>8</sup> OSSORIO MANUEL. . Ob. cit., Pág. 273

afirman que estos datos son tributo obligado a las aportaciones del derecho estatuario italiano a la teoría de la quiebra<sup>9</sup>.

### **1.2.2 EL DERECHO MEDIEVAL ITALIANO.**

Las supuestas aportaciones del derecho medieval italiano y la doctrina de la quiebra se suponen que son:

- 1) El embargo judicial de los bienes.
- 2) El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos.
- 3) El reconocimiento judicial de los mismos.

Se puede afirmar que en esta época encontramos ya sistematizado aún con preferencia cronológica a los Estatutos Italianos, esos mismos principios que han sido considerados como básicos en el principio de la doctrina de la quiebra.

En el siglo XIII ha podido haber en Italia algo más, una regulación del régimen de la quiebra”, pero hasta el actual momento, debe estar en algún archivo ignorado lo que no deja de ser raro después de las concienzudas búsquedas de los historiadores del derecho Italiano y Alemán. Para comprobar esta manifestación bastará tener en cuenta que el principio de la intervención judicial esta la partida V, Título XIV; la reclamación ante la autoridad judicial en la misma partida y título así como el desapoderamiento, la enajenación y el pago ante el juez.

#### **1.2.2.1 La quiebra en España**

La quiebra en España se originó con las ordenanzas de Bilbao y otras ordenanzas similares.

En el año 1732<sup>10</sup> se redactó la ordenanza de Bilbao que se ocupaba ampliamente de la quiebra en los títulos 2, 3 y 4 del capítulo XVII. En esta se establecía el concepto de quiebra refiriéndose a los negocios que no pueden o no quieren cumplir con los requisitos a su cargo. La quiebra se dividía en tres formas, siendo la primera, los que se atrasaban y tenían bienes para pagar a los acreedores, o que por accidente no podían pagar, a éstos se les guardaba el honor de su crédito, buena opinión.

---

<sup>9</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág. 258

<sup>10</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág.262

La segunda clase de quiebra regulada por la ordenanza era del caso infortunios que no tenían culpa y tenían que cerrar sus negocios. La tercera clase consistía en fraudulentos que se le consideraba ladrones públicos.

En la ordenanza ya mencionada se establecían las condiciones que debía cumplir el quebrado para ser declarado en quiebra, y señalaba las normas para el inventario de bienes, y las atribuciones del priori que significa que es el superior de una orden religiosa y el cónsul que se le facultaba a juzgar en causas mercantiles, también se regulaba al sindico y a la junta de acreedores.

### **1.3 QUIEBRA EN LA EDAD MODERNA**

El primer ordenamiento moderno fue Code de Commerce del año 1808<sup>11</sup>, que significa código de comercio, este código trató de poner remedio a las bancarrotas que se produjeron en Francia a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Este código de comercio fue modelo para todos los códigos de Europa o americano en forma directa o indirecta.

En España se introdujo una regulación completa sobre la quiebra en el Código de Comercio en el año 1829, ya que antes era regulada la quiebra por dos ordenamientos de quiebra paralelo; el Código Civil para los no comerciantes y el mercantil establecido solo para los comerciantes.<sup>12</sup>

El país de México<sup>13</sup> tuvo la regulación de la quiebra en tres Códigos de Comercio distintos de los años de 1854, 1883 y 1889.

El Código de 1854 estuvo influenciado por España y Francia, pero no con la figura anterior ni la prevención de quiebra. La intervención judicial es menor y la revocación se regula con extensión y se amplió la facultad a la administración de la quiebra.

---

<sup>11</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág.262

<sup>12</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág.262

<sup>13</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág.262

El Código de Comercio del año de 1883 tuvo influencia de España y se establece la afectación de la quiebra, aparece el régimen de retroacción y la distinción de la figura del síndico provisional y definitivo.

## **1.4 LA HISTORIA DE LA QUIEBRA DE EL SALVADOR**

En nuestro país los procesos de quiebra han sido mínimos, según el autor Velasco Zelaya<sup>14</sup> y dice que en las revistas judiciales casi nada se encuentra de información y las fuentes de información proporcionada es de los litigantes y ex jueces, siendo así un juicio particular el de “Inversiones Comerciales S.A” del año de mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres.

Además el informe<sup>15</sup> de mayo del año 2003 se proporcionó por parte de El Salvador en el foro Mundial de Jueces sobre Procesos de Ejecución de Insolvencia, organizado por el Banco Mundial, se informó que la figura de la quiebra no es una figura efectiva en la legislación Salvadoreña, y que a la fecha no había ningún proceso en los tribunales al respecto y que tampoco existía registro alguno en los tribunales sobre procesos tramitados.

## **1.5 LA QUIEBRA EN EL DERECHO VIGENTE EN EL SALVADOR**

La quiebra en El Salvador está actualmente regulada por tres normas jurídicas, tanto sustantivas como procesales, la primera es el Código de Comercio<sup>16</sup> en sus artículos 498 al artículo 552 y las segundas por la Ley de Procedimiento Mercantiles<sup>17</sup> en sus artículos 77 al artículo 119 y el Código Procesal Civil. Esta norma es aplicable porque existen disposiciones que contiene regulaciones de la quiebra, como el

---

<sup>14</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de Justicia. Primera edición. Pág. 195.

<sup>15</sup> FUSADES DE ESTUDIOS LEGALES. Boletín 68. Agosto de 2006. Pág. 2

<sup>16</sup> Mendoza Orantes Ricardo. Código de Comercio. Editor Mendoza Orantes Ricardo. Año 2002

<sup>17</sup> Mendoza Orantes Ricardo. Ob. cit.,

síndico etc., y por la norma supletoria que establece la ley de procedimientos mercantil, al establecer que no se regule en la ley de procedimiento mercantil se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, según el artículo 120 Ley Procesal Mercantil.

## CAPITULO II

### ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROCESO DE QUIEBRA EN EL SALVADOR

#### LA QUIEBRA.

##### 2.1 CONCEPTO DE QUIEBRA

La quiebra es el estado de un comerciante que no puede satisfacer las deudas que sobre el pesan y cuya fe no es reconocida. Procedimiento legal para resolver la situación de este comerciante.

La situación a que puede verse compelido un comerciante que momentánea, temporal o definitivamente, se encuentra en posibilidad de cumplir con sus obligaciones contraídas.<sup>18</sup>

La quiebra se entiende por incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No porque la quiebra suponga necesariamente el cumplimiento de obligaciones, sino porque supone una situación especial, en el que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia. En este sentido la quiebra supone una situación que va a producir efectos no frente a un acreedor determinado, sino en relación de todos los acreedores.<sup>19</sup>

Constituyéndose así una autentica obligación para todo deudor en un deber de responsabilidad que se sintetiza en la afirmación de que toda persona debe conservar en su patrimonio bienes suficientes para atender sus obligaciones vencidas.

Mientras que un sujeto jurídico venga dando cumplimiento a sus obligaciones, a medida que van venciendo y los problemas comienzan cuando hay un cumplimiento de la obligación en función de establecer una garantía general por las deudas de una persona determinada.

---

<sup>18</sup> OSSORIO MANUEL. . Ob. cit., Pág.827

<sup>19</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág.251

Los conceptos anteriores se aplican a la quiebra de la sociedad anónima, a pesar de que ningún concepto o definición implícitamente establece la quiebra de una sociedad anónima, le son aplicables porque estas definiciones son universales.

### **2.2.1 Definición de juicio universal de quiebra<sup>20</sup>**

Es universal el juicio de quiebra, porque recae sobre la totalidad de los bienes y derechos de la persona y su destino no es primordialmente lograr el pago de los créditos, sino que eliminar a la empresa comerciante de la actividad mercantil, tiene por lo tanto un elemento subjetivo que lo integran todo los acreedores y su elemento objetivo añade a todo el patrimonio del quebrado, concursado o fallido.

## **1.2 LA NATURALEZA DE LA QUIEBRA**

La naturaleza jurídica se da por la exigencia de justicia que armoniza con la naturaleza social del derecho se impone en caso de quiebra económica una organización de defensa de los acreedores como colectividad.<sup>21</sup> Para evitar al individualismo y egoísmo de la ejecución aislada, es decir, para evitar que cada acreedor realice un procedimiento individual y saturar al sistema judicial, es por ello que se hace en forma colectiva el procedimiento de quiebra, en cuanto a los acreedores contra el deudor, si no se hiciera así se violentaría el principio de equidad, consistiendo este principio en que el trámite sea igual para todos los acreedores.

La naturaleza jurídica de la quiebra en El Salvador se encuentra plasmada en el artículo 498 del Código de Comercio, no lo hace en forma expresa, pero por interpretación del código se deduce que se encuentra regulado en el artículo mencionado.

---

<sup>20</sup> Desarrollo del programa de derecho mercantil de la universidad militar de el salvador. Pág. 84

<sup>21</sup> GARIGUEZ JOAQUIN Ob. cit., Pág. 6

### **1.3 CLASIFICACIÓN DE LA QUIEBRA.**

Según el autor Garigues se clasifica la quiebra en tres clases siendo la primera causal o fortuita, la segunda culpable, y por último es la fraudulenta. A continuación se explicará en que consiste cada una de ellas:

#### **1.3.1 QUIEBRA CAUSAL O FORTUITA.**

La quiebra causal es la que resulta de causas o circunstancias ajenas a la voluntad de su autor, de quien debe poder decirse, que actuando con mesura y prudencia en la gestión de sus negocios.

Se puede decir que es resultado de causas o circunstancias ajenas a la voluntad o propósito del autor de la misma; que puede decirse, que ha actuado con discreción y organización en la gestión de sus negocios.

Para la legislación mercantil en el artículo 81 de la ley de procedimientos mercantiles tiene lugar, cuando el comerciante le sobreviene infortunios, que debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzca el capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas.

#### **Ejemplo de Quiebra Fortuita.<sup>22</sup>**

Cuando una sequía hizo disminuir la producción que se propone comprar para revender y al no realizar negocio deja de cumplir con sus pagos su estado de quiebra es fortuita.

#### **1.3.2 QUIEBRA CULPABLE.**

Es culpable cuando su titular obra culposamente en relación con sus acreedores y el desenvolvimiento de sus propios negocios, sea por incurrir en gastos desmedidos

---

<sup>22</sup> Desarrollo del programa de derecho mercantil de la universidad militar de el salvador. Pág. 80

especulaciones ruinosas abandono de la vigilancia de sus negocios o por entregarse a los juegos de azar o incurrir en cualquier otro tipo de imprudencia manifiesta<sup>23</sup>.

La quiebra culposa se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en la ley de procedimientos mercantiles en el Art. 82, este tipo de quiebra ocurre cuando los comerciantes se encuentran bajo las siguientes circunstancias:

I) Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

II) Si la quiebra fuere ocasionada por pérdidas motivadas por el juego, apuestas o especulaciones imprudentes.

III) Si hubiere hecho maniobras con el fin de evitar o de posponer la quiebra y que hayan agravado sus efectos.

VI) Si en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente en plaza, efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

V) Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.<sup>24</sup>

### **Ejemplo de quiebra culposa**

Si un comerciante gasta más de lo debido con su familia y la persona llevando una vida de lujos y despilfarro y como consecuencia de la tal actitud no puede pagar sus deudas su quiebra sería culposa.

### **1.3.3 QUIEBRA FRAUDULENTA.**

Se puede decir que hay quiebra fraudulenta cuando el titular de la misma, actuando en fraude de sus acreedores simule deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas,

---

<sup>23</sup> OSSORIO MANUEL. . Ob. cit., Pág. 827

<sup>24</sup> Mendoza Orantes Ricardo. Ob. cit.,

asimismo si el propio sustrae u oculta bienes que pertenece a la masa o conoce ventajas indebidas a uno o a otros acreedores.<sup>25</sup> Junto con estas situaciones es sancionada por la ley penal (artículo 242 del código penal).

Los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de procedimientos mercantiles manifiesta que la quiebra del comerciante cuya verdadera situación no puede deducirse de sus registros contables se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario, mientras la quiebra de los agentes de comercio se reputaran fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta en nombre propio o ajeno, alguna operación de tráfico o giro, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniera la quiebra por haberse constituido el agente como garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario

Conforme a nuestro código de comercio los Agentes de Comercio son:

- a) Agentes dependientes, que se encuentra regulado en los artículos 384 y siguientes:
- b) Agente representantes o distribuidores, encontramos su regulación en los artículos 392 y siguientes del código de comercio.
- c) Agentes intermediarios, se encuentra regulados en el artículo 400 y siguientes del código de comercio.

Declarada la quiebra y calificada de fraudulenta el juez certificará los autos pertinentes y remitirá la certificación al Fiscal General de la República.<sup>26</sup>

## **1.4 LA QUIEBRA MERCANTIL Y CONCURSO DE ACREEDORES**

En el derecho civil existe una figura parecida a la quiebra llamada concurso de Acreedores<sup>27</sup>, por lo que es necesario hacer una breve referencia de ambas. El

---

<sup>25</sup> OSSORIO MANUEL. . Ob. cit., Pág. 827

<sup>26</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Ob. cit., Pág.

<sup>27</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de justicia. 1 Edición. Pag.194.

Concurso de Acreedores en civil es necesario que la persona no comerciante sea declarada, es necesario que concurra lo siguiente: a) Que exista dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor; y b) Que en alguna no se hayan encontrado bienes libres de gravamen. Siendo la base legal de lo ya mencionado el artículo 672 del Código Procedimientos Civil.

La diferencia entre el concurso y la quiebra radica en las circunstancias que se dan en el inicio del procedimiento. En el concurso a una persona es preciso que haya procedimiento judicial por la vía ejecutiva, reclamando por lo menos dos obligaciones, siendo imposible hacerla efectiva por falta de bienes libres, en cambio en la declaración de quiebra de un comerciante basta con que cese el pago corrientes obligaciones, es decir, que se encuentre mora.<sup>28</sup>

## **1.5 LA QUIEBRA DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

La clasificación mencionada anteriormente se aplica a las sociedades en general de comercio, pero el estudio a desarrollar en el presente documento del proceso de quiebra de la sociedad anónima, no se ha logrado porque no hay doctrina específica que explique el proceso de quiebra de sociedad anónima, además el proceso de quiebra en general se aplica a la sociedad anónima. El autor Rodríguez Rodríguez dice que la ley equipara la quiebra de las sociedades mercantiles (comerciante social) a los comerciantes individuales.<sup>29</sup> Cuando se estudió las sociedades mercantiles se advirtió que tenían personalidad jurídica y que podían quebrar, y además el código de comercio reconoce la personalidad jurídica de una sociedad en el artículo 17 inciso cuatro, el cual establece de la siguiente manera “Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran”.

---

<sup>28</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de justicia. 1 Edición. Pag.195.

<sup>29</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Ob. cit., Pág.270

Para que se de la quiebra en una sociedad anónima es necesario que haya una suspensión de pagos y que se den circunstancias de hechos de parte de la sociedad o del acreedor, siendo de esta manera el inicio del proceso a seguir ante la autoridad competente.

La solvencia de la sociedad no depende de la solvencia del socio según el autor Garriguez<sup>30</sup>, la insolvencia de la sociedad se manifiesta a través de sus balances, que ellas tienen obligación de publicar, según los artículos 41,83, 117, 456, 474 del código de comercio. Según el diccionario Everest<sup>31</sup> define el balance como cuenta comercial demostrativa del estado de capital. El autor Zelaya<sup>32</sup> define como el balance documento contable en el que se representa las magnitudes económicas que corresponde a la situación de la empresa a tal fin, se expresa dos grupos de conceptos: activo y pasivo. El Activo comprende los bienes y derechos de la empresa; y el pasivo es el conjunto de deudas o gravámenes que aportan un patrimonio.

Aclarando lo ya mencionado se puede decir que el miembro de la sociedad anónima no responde con sus bienes, si no solamente responde la sociedad.

## **1.6 EL PROCESO DE QUIEBRA EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

El fundamento de la quiebra de la sociedad anónima se encuentra en el código de comercio en su articulado 501 en el inciso segundo al establecer que la solicitud de quiebra puede solicitar por cualquiera de los socios, el inciso del artículo siguiente regula de la manera siguiente “La quiebra de una sociedad también puede ser promovida por cualquiera de los socios, cuando la junta general o los administradores, en su caso, se nieguen a solicitar la quiebra voluntaria de la entidad.

---

<sup>30</sup> GARIGUEZ JOAQUIN Ob. cit, Pág. 102

<sup>31</sup> Everest. Diccionario de la Lengua española. Editorial Everest. Tercera Edición. España. Pag.181

<sup>32</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto . Manual de Derecho Societario. Editorial Liz. Pag. 133

### **1.6.1 LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS<sup>33</sup>**

Consiste en la reunión de accionistas, debidamente convocada para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia (Uria). Su decisión, la cual materializa la expresión de la voluntad societaria, se forma con la convergencia de una pluralidad de voluntades de sujetos cada uno con intereses propios o no, pero cuyos efectos inciden indirectamente sobre un propósito comunitario que, en ajuste de sus conductas al ordenamiento legal o estatutario, conforme un acto unilateral calificable como acto unitario del órgano de los socios.

En el código de comercio se encuentra regulada la junta general de accionistas en el artículo 220, y el cual se expresa de la siguiente manera "la junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad".

### **1.6.2 CLASES DE JUNTAS GENERALES DE LA SOCIEDAD**

En la doctrina se regulan diferentes tipos de juntas por la razón tanto de la materia a tratar, como de su composición y de la exigencia o no de convocatoria regular: A) junta ordinaria; b) junta extraordinaria; c) junta universales o totalitarias; y d) junta especiales.

Por lo que desarrollaremos sólo las junta ordinaria y extraordinaria, por estar involucrada con la quiebra de la sociedad.

### **1.6.3 JUNTA GENERAL ORDINARÍA**

La junta Ordinaria se encuentra regulada en los artículos 223 y 224, los cuales dicen lo siguiente "la junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro cinco meses que siga a la clausura del ejercicio social.

---

<sup>33</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto . Manual de Derecho Societario. Editorial Liz. Pag. 107

Para la validez <sup>34</sup> de la junta general ordinaria se requiere la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de la acciones que tengan derecho votar, según el artículo 240 del código de comercio. Una vez constituida legalmente, las resoluciones sólo serán válidas o no se toma por mayoría de votos presentes. Como regla puede afirmarse que las juntas ordinarias tienen por objeto conocer otro asunto de la vida ordinario de la sociedad.

#### **1.6.4 JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA**

A diferencia de la junta ordinaria, cuya celebración imperativa es una vez al año, la extraordinaria no es imperativa pudiendo celebrarse a la decisión de asuntos relacionados en el artículo 224 del código de comercio.

Para la constitución y adopción de acuerdo, los artículos 242 y 243 del código de comercio, diferenciando supuestos, el segundo tendido en varios supuestos:

La junta que tienen por objeto resolver un asunto contemplado en apartados II Y III del artículo 224, que expresa lo siguiente “II.- Emisión de obligaciones negociables o bonos; III.-Amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce. Se rige por la exposición de las juntas ordinarias (artículo 242 el código de comercio)

La junta que siendo extraordinaria tiempo objeto resolver cualquier asunto que no sean previstos en apartados II Y III del artículo 224 del código comercio.

#### **1.6.5 CONVOCATORIAS**

La primera convocatoria requiere el Quórum de tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad no de la acciones con derecho a voto y para adoptar acuerdos se requiere idéntica proporción. El Quórum esta regulado en el artículo

---

<sup>34</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto . Manual de Derecho Societario. Editorial Liz. Pag. 110

243 del código de comercio que menciona “Las juntas generales extraordinarias, que por la ley o el pacto social tengan por objeto resolver cualquier asunto que no sea de los indicados en el artículo anterior, se regirán por las reglas siguientes:

I.-El quórum necesario para celebrar sesión en la primera fecha de la convocatoria, será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la sociedad, y para formar resolución se necesitará igual proporción.

II.- El quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social. El número de votos necesario para formar resolución en estos casos, serán las tres cuartas partes de las acciones presentes.

III.-En caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quórum, en ninguna de las fechas de la convocatoria, se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser tercera convocatoria y de que, en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas. Habrá resolución con la simple mayoría de votos de las acciones presentes.

IV.- En las juntas generales extraordinarias a que se refiere este artículo, todas las acciones tendrán derecho a voto, incluyendo las de voto limitado, aún contra pacto expreso en contrario.

V.- Siempre que la ley determine proporciones especiales para los asuntos que deban tratarse en juntas generales extraordinarias, se entenderá que éstas tendrán aplicación en las sesiones de primera convocatoria y que las sesiones de convocatorias ulteriores se regirán por lo indicado en el presente artículo.

VI.- El pacto social podrá aumentar las proporciones indicadas en este artículo, pero no disminuirlas. Cuando el pacto social aumente tales proporciones refiriéndose únicamente a la mayoría de votos necesaria para formar resolución y tal mayoría resulta superior al quórum legal necesario para celebrar la sesión, se considerará que el pacto social ha elevado también la cantidad necesaria para el quórum hasta el

mismo nivel indicado para tomar resolución; pero no se entenderá la disposición contraria.

En segunda convocatoria, la constitución requiere la concurrencia de la mitad, más uno de las acciones que compone capital social y para la adopción de acuerdos el voto de las tres cuartas partes de las acciones presentes.

La tercera convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de acciones concurrentes y serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de votos de las acciones presentes. Artículo 223 numeral tres el Código Comercio”.

## **1.7 COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.**

La competencia de la junta general de los accionistas la establece el párrafo segundo del artículo 220 del Código de Comercio el cual establece "las facultades que la ley o el pacto social no atribuye a otro órgano de la sociedad, será de la competencia de la junta general" y además añade, "Su competencia será exclusiva en los asuntos a que se refieren los artículos 223 y 224 del Código de Comercio."

### **1.7.1 COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LOS ACCIONISTAS.**

El artículo 224 establece la competencia de la junta general extraordinaria de los accionistas, el artículo regula lo siguiente “Son juntas generales extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Modificación del pacto social.

II.- Emisión de obligaciones negociables o bonos.

III.-Amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce.

IV.- Los demás asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social, deban ser conocidos en junta general extraordinaria”

En el numeral cuarto del artículo 224, se podría decir que conoce la junta general extraordinaria la petición de un socio que solicite la quiebra de la misma, cuando dice el articulado “Los demás asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social, deban ser conocidos en junta general extraordinaria.”

## **EL CAPÍTULO III**

### **EL PROCESO DE QUIEBRA Y FASES EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

#### **3.1 ACLARACIONES PREVIAS.**

Es necesario aclarar que en el proceso de quiebra intervienen dos normas procesales de aplicabilidad con el trámite a seguir, como es el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Procedimiento Mercantiles, debido a la regla supletoria que regula la ley de procedimiento mercantil en su artículo 120 y artículo 77 , este último artículo fundamenta de la siguiente manera " El juicio universal de quiebra se tramitará con sujeción a las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V del Libro Segundo, Parte Primera del Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones contenidas en este Capítulo XI del código de procedimientos mercantiles". En el anterior se mencionarán tantos artículos de la ley de procedimientos mercantiles y artículos del código de procedimientos civiles que tengan aplicación con el proceso de quiebra.

#### **3.1. 2 Requisito para Iniciar la acción.**

El primer requisito para iniciar la acción es que demuestre su calidad de comerciante según los artículos 958 y 17 Código de Comercio (C.Co.) se deduce que la institución de la quiebra solamente se aplica al comerciante y para el deudor civil sólo existe la sesión de bienes. Ahora bien, todos "los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual y las sociedades mercantiles según éste artículo pueden ser declaradas en quiebra las personas físicas y jurídicas". Según el Art. 10 del C.Co., toda persona física mayor de edad que haya hecho del comercio su profesión habitual puede ser declarada en quiebra.

El comerciante retirado del comercio puede ser declarado en quiebra; pero sólo dentro de los 5 años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo que ejerció del comercio. De la misma manera

procede la quiebra de un comerciante fallecido; siempre que hubiere muerto en un estado de cesación de pagos, pero no puede ser solicitada ni pronunciada de oficio sino dentro de los 3 meses siguientes a su muerte. El Código de Comercio equipara la quiebra de las Sociedades Mercantiles (comerciante social) a los comerciantes individuales. Sólo en determinadas ocasiones establece normas particulares para éstas quiebras.

Que no haya sesión de pagos: consiste en dejar de pagar las deudas de naturaleza comercial vencida y exigible. Entre nosotros se requiere hacer una distinción con la suspensión de pagos o sea el retardo o aplazamiento en los pagos de que habla el código de comercio, al definir el estado de atraso; en cambio la cesación de pagos se debe a un estado de impotencia patrimonial en que se encuentra el deudor comerciante para hacer frente a los compromisos adquiridos.

### **3.1. 3 Causa para promover la quiebra.**

La cesación de pagos es el estado de un patrimonio que por hechos exteriores traducen en potencia para cubrir obligaciones que lo gravan.

### **3.1. 4 Promueven la acción de quiebra.**

La acción para promover el juicio universal de quiebra puede ser: a) voluntaria<sup>35</sup>, es decir, cuando el procedimiento es a instancia del deudor o quebrado de la sociedad; b) involuntario: cuando es solicitado a petición de cualquier acreedor, el Ministerio Público a través de la Fiscalía General de la República)<sup>36</sup>

En las sociedades mercantiles también cualquier socio puede promover la solicitud de quiebra, cuando los administradores se niegan a solicitar la quiebra voluntaria según los Artículos 498 y 502 del Código de Comercio.

<sup>35</sup>

<sup>36</sup>

FUSADES DE ESTUDIOS LEGALES. Boletín 68. Agosto de 2006. Pág. 3  
Constitución de la República. art.

### **3.1. 5 Competente y Solicitud.**

El competente para hacer la declaración judicial de quiebra es Juez de comercio del domicilio del comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones. En cual se presenta la solicitud de quiebra dentro de los cinco días siguientes al que hubiera cesado el pago corriente de sus obligaciones. También se entregará al Juzgado la solicitud y el escrito con las direcciones de los acreedores, y la dirección del almacén o cualquier otro establecimiento del quebrado, para establecer donde será notificado.

### **3.1. 6 Solicitud de quiebra voluntaria.**

La solicitud<sup>37</sup> tiene que estar acompañada de los anexos siguientes: a) un inventario de todos los bienes, individualmente y con exactitud, y también con el valor en que se valúa y no incluyendo los inembargables; b) Un estado o relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia, y de los nombres y domicilio de los acreedores; c) Una memoria en que se consigne las causas que se hayan motivado el estado de que se trate.

El deudor de una Sociedad Anónima los anexos o piezas serán suscritas o firmadas por el gerente o administrador que este. Art. 660 y 661 procesal civil.

### **3.1.7 Solicitud de quiebra Involuntaria.**

La solicitud se debe acompañar de anexos que la ley exige, para que se pueda declarar la quiebra voluntaria, pero en esta se tendrá que comprobar que el deudor se encuentra en cualquier de los casos del artículo 498 y 499 del código de comercio, siendo las siguientes:

- I.- Incumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- II.- Insuficiencia de bienes en los cuales se pueda trabar embargo.

---

<sup>37</sup> Tiene que tener los requisitos de los artículos 193 del código procesal civil

- III.-Ocultación o ausencia del comerciante por quince días o más, sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- IV.- Cierre voluntario de los locales de su empresa, por quince días o más, cuando tenga obligaciones que cumplir.
- V.- Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
- VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- VII.-Pedir su propia declaración en quiebra.
- VIII.-Solicitar la suspensión de pagos cuando ésta no proceda, o cuando, concedida, no se concluya un convenio con los acreedores.
- IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho con motivo de la suspensión de pagos.
- X.- En cualquier otro de naturaleza análoga por hechos contenidos en innumerables que procedan constituir procesiones legales. En consecuencia, se invalidan con la prueba de que el comerciante pueda ser diferentes obligaciones líquidas y vencidas cosas tiene disponible. Artículo 498 del código de comercio. <sup>38</sup>

Según el boletín número 68 del año 2006 del departamento de estudios legales de FUSADES<sup>39</sup>, establecen que las "condiciones enumeradas anteriormente es para una protección eficaz del público ante una situación económica peligrosa para los acreedores del comerciante y es por ello que se ha establecido esta procesiones legales de procedencia de la quiebra, que por supuesto emiten por el contrario"

### **3.2.1 Órganos intervienen.**

En el proceso de quiebra intervienen órganos y partes del proceso de quiebra, que son necesarios para el desarrollo de la misma. Por jerarquía y sistematización se puede decir el primero es el Juez de Comercio, el segundo el acreedor o acreedores, el tercero sindico, el cuarto depositario judicial. A continuación desarrollaremos brevemente la función de cada uno.

---

<sup>38</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de justicia. 1 Edición. Pag. 198.

<sup>39</sup> Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social.

### **3.2.2 El juez de Comercio.**

El que conoce el juicio universal de quiebra, es el juez de comercio, se mencionó anteriormente, pero que tiene competencia del domicilio del comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones, el cual denegara la solicitud de la aceptación, además dictan la medida patrimoniales que tiene como finalidad la conservación del patrimonio del deudor durante el juicio, teniendo también de conocer los incidentes que se den en el proceso, como también los recursos de revocatoria, apelaciones , y la citación de la junta de acreedores y el nombramiento de depositario judicial.

El Juez examinará si junto a la solicitud, esta acompañada de pruebas que justifiquen la causa que fundamente su petición. Si no están anexados los documentos correspondientes, el juez concederá cinco días, para que presenten las pruebas pertinentes, según el artículo 79 inciso segundo de la ley de procedimientos mercantiles.

El auto que declarada quiebra se notificará al deudor, el cual éste último que quede incapacitado para administrar sus bienes.

El juez está facultado si es conveniente hacer dos convocatorias de junta ordinaria en caso de que no exista número necesario para constituir las.

En la sentencia él juez fijará la fecha a la cual deberá retardarse los efectos de la quiebra, conforme a las siguientes reglas:

- a) tomar encuentre la opinión de síndico y la de los acreedores; y,
- b) la fecha de retroacción de la quiebra se fijará con base en lo que resulta de la contabilidad del quebrado y de las demandas presentada en su contra.

### **3.2.3 Los acreedores.**

Éstos manifiestan su voluntad a través de la junta de acreedores, en la cual se reúnen y toman sus resoluciones por mayoría. Los que conforman la junta de acreedores, acreditan su calidad por medio de sus títulos de crédito frente al juez

competente. Si un acreedor goza de un privilegio tiene que renunciar a su preferencia<sup>40</sup> para ser parte del convenio.

### **3.2.4 Sindico.**

Para ser nombrado como sindico es necesario ser Abogado<sup>41</sup> de reconocida Probidad y no tener interés personal o directo del proceso. La figura del Sindico es auxiliar de la administración de justicia y el nombramiento es por la junta de acreedores, la cual se reúnen en la primera vez que el Juez cite, para efectos de nombrar al sindico y al depositario judicial.

Las funciones del síndico se encuentran reguladas en el art. 696 del código de procedimientos civiles, el cual reza de la siguiente manera:

Son atribuciones del síndico:

1ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan, y entregar al Juez o al depositario, según los casos, los bienes del concurso que reciba de terceras personas;

2ª Vigilar la buena administración de los bienes del concurso, haciéndose cargo de los libros y papeles del deudor;

3ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo, que sean indispensables para la defensa de sus derechos;

4ª Gestionar la realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso, en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho;

5ª Promover la convocatoria y celebración de juntas de acreedores, en los casos y con los objetos que lo crea necesario, además de los determinados expresamente en este Código;

6ª Pedir la nulidad o rescisión de los pagos o contratos que el concursado hubiere hecho en tiempo inhábil, conforme a los artículos 2215 C. y 780 y 781 Com.

---

<sup>40</sup> Artículo 745 del código de procedimientos civiles.

<sup>41</sup> Artículo 692 del código de procedimientos civiles.

Resumiendo la atribuciones que otorga el código procedimientos civiles al sindico, se podría decir, que entre las principales se encuentran la representación judicial y extrajudicial de la quiebra; la vigilancia de la buena administración de bienes; la recaudación de todos los créditos, rentas y pensiones pendientes y la gestión de la realización de todo bienes, derechos y acciones en las condiciones más ventajosas posibles.

### **3.2.5 Depositario judicial.**

Esta parte puede ser interina o definitiva en el cargo que otorga, siendo el primero designado por el juez competente y el segundo nombrado por la junta de acreedores. Las funciones del depositario judicial consisten en conservar y administrar los bienes del deudor. También tiene la facultad concedida por ley de proponer al juez competente la venta de muebles en estado de deteriorados o de disminución en su valor, ocurrida conservación fuera costosa. El artículo 678 del código de procedimientos civiles establecen los siguiente " Son obligaciones del depositario:

1ª Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo;

2ª Proponer al Juez la enajenación de los muebles expuestos a deteriorarse o a disminuir considerablemente de valor o cuya conservación fuere dispendiosa.

## **3.3 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.**

### **3.1 Deudor.**

Los efectos de la declaración de quiebra en la persona del quebrado, es decir, del deudor, es la separación del administrador de sus bienes e inhabilitado para ejercer el comercio, y los bienes que conforman patrimonio tiene embargados y su administración se entrega a los acreedores, quienes los ejercen por medio del síndico de la quiebra.

Existe una excepción del quebrado para manejar sus bienes de carácter personal, que tiene contenido patrimonial; pensiones alimenticias, bienes inembargables. El artículo 507 del código de comercio establece lo siguiente " El quebrado conservará la libre disposición de:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque tengan un contenido patrimonial derivado de dicho estado.

II.- Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

III.-Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de actividades personales. El Juez puede limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.

IV.- Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el Juez señale de acuerdo con lo indicado en el ordinal anterior.

V.- Los bienes que sean legalmente inembargables.

En el caso que la declaración de quiebra es una sociedad de ilimitada, la quiebra trae consigo la de los socios, puesto que ellos están obligados a responder solidariamente por el pasivo insoluto de la sociedad.

### **3.1.1 Acreedores.**

Los efectos de la quiebra afectan también a los acreedores, y es por tal razón quien no se puede atender un sistema de ejecuciones individuales, siendo esta manera un procedimiento colectivo, velando por la tutela de los intereses de todos los acreedores, partiendo por la colectividad de pérdidas y trato igualatorio a todos.

### **3.1.2 INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA QUIEBRA.**

El Juez certifica la sentencia de la declaración de quiebra del comerciante y la del punto de acta en que se eligió al síndico de la misma, para su correspondiente

inscripción<sup>42</sup> en el registro de comercio, así lo establece el artículo 465, literal cuarto y artículo 465 numeral uno del código de comercio respectivamente.

La certificación de la sentencia se publicará en el diario oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces cada uno, según el artículo 486 del código de comercio.

### **3.3 SUSPENSIÓN DE PAGOS.**

La sociedad puede invocar ante el Juez de Comercio la suspensión de pago como alternativa en el proceso de quiebra.

El procedimiento persigue proteger al comerciante o empresario que prevea la imposibilidad de cancelar sus deudas a la fecha de su respectivo vencimiento, por falta de liquidez”, siendo la definición la liquidez<sup>43</sup>, calidad de lo que tiene un importe determinado. En sentido se habla de crédito liquidado de deuda liquidada.”

El procedimiento persigue proteger al comerciante o empresario que prevea la imposibilidad de cancelar sus deudas a la fecha de su respectivo vencimiento, por falta de liquidez.

El Código de Comercio en el artículo 546, distingue dos tipos de convenios: el preventivo y judicial. El preventivo es el que se solicitará por el mismo comerciante y que se propone con anterioridad a la declaración de quiebra; el código de comercio regula este convenio, en figura que la suspensión de pagos, que tiene por objeto, prevenir la quiebra; el convenio judicial consiste que entre el quebrado y la junta de acreedores es el que se realizará durante la tramitación del juicio universal de quiebra. Este convenio se da con la finalidad de llegar a un arreglo para extinguir la situación de insolvencia, asimismo, se prevé una serie de recursos para su

---

<sup>42</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de justicia. 1 Edición. Pág.214

<sup>43</sup> OSSORIO MANUEL. . Ob. cit., Pág. 584

impugnación por parte del acreedor; sí no impugna, el acuerdo es obligatorio para el acreedor, aún los que votaron en contra, considerando ser custodiado el juicio.

## **3.4 LA QUIEBRA DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

### **3.4.1 Forma Social.**

La constitución de un banco es de forma de sociedad anónima por lo que establece el artículo cinco de la Ley de Bancos<sup>44</sup>, que reza de la siguiente manera “ Los bancos constituídos en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con menos de diez socios”.

Por lo que es necesario hacer un breve recordatorio de que proceso se sigue en este tipo de sociedad Anónima, para saber si el proceso es idéntico o distinto que el proceso que tendría una sociedad anónima que no es banco.

### **3.4.2 Causas de quiebra de banco.**

La causal de declaratoria de quiebra de un banco<sup>45</sup> es cuando se encuentra en el caso del numeral III del artículo 187 del código de comercio, que reza de la siguiente manera: “Pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social.”. También puede ser cualquiera situación que ponga en peligro los intereses públicos.

### **3.4.3 Intervención.**

La superintendencia del sistema financiero solicitara al consejo que decreta la intervención de la identidad. En el decreto de intervención se determinara las condiciones, el nombramiento de uno o varios interventores, se darán las facultades

---

<sup>44</sup> Vázquez López Luís . recopilación de leyes en materia financiera. Editorial Lis.

<sup>45</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de justicia. 1 Edición. Pag.210

y el proceso de separación provisional de los directores, gerentes y representantes legales del banco.

#### **3.4.4 Administración de la intervención.**

Los que toman posesión de la administración del banco, en caso de separación de los administradores serán los interventores nombrados, con facultades suficientes para tomar medidas que fueren necesarias para establecer el equilibrio o legalización de la situación del banco. También el interventor se designa la representación legal de la entidad intervenida.

#### **3.4.5 Plazo de intervención.**

El plazo de la intervención del banco es por un plazo de un año, pero puede prorrogarse pero que no exceda de dos años de plazo.

#### **3.4.6 Informe.**

- a) En caso que se normalice la situación jurídica los interventores de parte de la superintendencia dará por finalizado la intervención.
- b) En caso de que los informes presentados por los interventores de la superintendencia confirma la imposibilidad de recuperación de entidad intervenida, el consejo lo comunicara<sup>46</sup> al Fiscal General De la República, para que solicite su disolución y liquidación, artículo 52 de la ley de la Superintendencia del Sistema Financiero.

El Código de Comercio en su artículo 187 contempla la disolución y su causa "Las sociedades de capitales se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:  
I.- Expiración del plazo señalado en la escritura social, a menos que la junta general

---

<sup>46</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de justicia. 1 Edición. Pag.211

de accionistas acuerde la prórroga del mismo, con los requisitos exigidos para modificar el pacto social.

II.- Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad o consumación del mismo, salvo que la junta general de accionistas acuerde cambiar la finalidad, observando los requisitos legales.

III.- Pérdida de más de las tres cuartas partes del capital, si los accionistas no efectuaren aportaciones suplementarias que mantengan, por lo menos, en un cuarto el capital social.

IV.- Acuerdo de la junta general de accionistas, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. El pacto social puede aumentar, pero no disminuir, la proporción de acciones exigida en este caso.

La sociedad también termina por la sentencia judicial que declare su disolución y ordene su liquidación, en los casos contemplados en el Capítulo XII del Título II del Libro Primero de este Código, y por fusión con otras sociedades. En estos casos, los efectos de la disolución se regirán por las disposiciones pertinentes del presente título.”<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Velasco Zelaya Mauricio Ernesto. Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de justicia. 1 Edición. Pag.214

## CAPITULO IV

### EL PROCESO DE QUIEBRA EN LA PRÁCTICA.

1.1 En el proceso de quiebra en la práctica hay dos formas de hacerlo:

- La primera forma es por concurso de quiebra, esto teniendo su base legal en el artículo 672, 659 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles en relación al artículo 77 y siguientes, de la Ley Procesal Mercantil, 498, y siguientes del Código de Comercio.

Siendo este proceso utilizado en la práctica para declara en quiebra a una sociedad, cualquiera que sea, este deberá cumplir los requisitos del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 672. Pero previo a declarar el concurso de quiebra es necesario comprobar las siguientes condiciones que están regulados en el artículo 662 del código de procedimientos civiles y estos son:

1) Que exista dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor. Esto significa que en el proceso ejecutivo mercantil, no se ha cumplido con la finalidad de la sentencia definitiva, ya que el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir la deuda, estando así pendientes de cobrar.

2) Que en alguna de los anteriores circunstancias no se hallan encontrado bienes libres de gravamen. Esto consiste que ningún bien, ya sea mueble e inmueble que pertenezca a la sociedad este libre de embargos a cualquier gravamen.

Además de cumplir los requisitos ya mencionados, deberá presentar los documentos que debe llevar la solicitud en la práctica y estos son:

a) un inventario de todos los bienes, individualmente y con exactitud, y también con el valor en que se valúa y no incluyendo los inembargables.

b) Un estado o relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia, y de los nombres y domicilio de los acreedores.

c) Una memoria en que se consigne las causas que se hayan motivado el estado de que se trate.

Lo anteriormente mencionado se puede comprobar en el proceso con número de expediente 1- JU -02 del Tribunal Primero de lo Mercantil de San Salvador, y en anexo A, del presente trabajo de investigación.

En el Código de Comercio en su artículo Art. 501, se fundamenta el juicio universal de quiebra y esta acción puede ser:

- La forma voluntaria, es decir cuando el procedimiento es a instancia del deudor o quebrado de la sociedad;
- Involuntario: cuando es solicitado a petición de cualquier acreedor, El Ministerio Publico a través de la Fiscalía General de la República.

Según el artículo 500 del Código de Comercio que es donde se regula las sociedades que pueden ser declaradas en quiebra como son las sociedades en liquidación y las irregulares.

Las sociedades indicadas en el artículo 20 que son las colectivas o comanditarias simples, de capital fijo, estas son inscritas y quedan exentas de las obligaciones profesionales de los comerciantes contempladas en el Libro Segundo de este Código de Comercio, las sociedades antes citadas no serán declaradas en quiebra, excepto las mencionadas en los números I y IV. Esto lo establece el Art. 411 de este mismo Código.

Explicando a lo que se refieren los artículos ya relacionados, es lo siguiente, que la quiebra es una institución reservada únicamente para los casos de insolvencia, y que el deudor posee la condición de comerciante o de empresario mercantil, cuando no sustente la calidad de sociedad o empresario no procederá la quiebra aunque se encuentre en situación de insolvencia y posea una pluralidad de acreedores.

La quiebra se puede extinguir por las razones siguientes:

La quiebra se extingue por pago del deudor, por falta de activo, por falta de concurrencia de acreedores, por acuerdo de los acreedores concurrentes y por convenio entre los acreedores y el quebrado, esto según el artículo 542 del Código de Comercio

- El segundo es el estado de suspensión de pagos, teniendo este su base legal en los artículos 546, y siguientes del Código de Comercio.

Se inicia el proceso explicando este en su demanda los motivos por los cuales está en la situación de insolvencia, y por ende ha cesado el pago de sus obligaciones comerciales vencidas.

Este procedimiento persigue proteger al comerciante o empresario que prevea la imposibilidad de cancelar sus deudas a la fecha de su respectivo vencimiento, por falta de liquidez; siendo este proceso un beneficio para el deudor; este presentará un proyecto de convenio que le beneficie a la sociedad deudora, convenio que está regulado en el Código de Comercio en su artículo 546 que distingue dos tipos de convenios: el preventivo y judicial.

El preventivo es el que se solicitará por el mismo comerciante y que se propone con anterioridad a la declaración de quiebra; el Código de Comercio regula este convenio, en la figura de la suspensión de pagos, que tiene por objeto, prevenir la quiebra; el convenio judicial consiste que entre el quebrado y la junta de acreedores, este negociará y así se realizara un acuerdo equitativo para ambas partes, y este se ejecutará durante la tramitación del juicio de suspensión de pagos.

En este artículo se puede estudiar por que es un beneficio, por que al iniciar el proceso de suspensión de pagos, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste deberá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción refiere el artículo 548, con excepción de las reclamaciones laborales.

La sociedad puede ejercitar el derecho de acogerse al beneficio, siempre que se cumplan con los requisitos que la ley establece, como son:

- a) La presentación de los atestados que se menciona esta regulada en el artículo 660 numerales I y II siendo estos un inventario de todos sus bienes y un estado o relación individual de las deudas, todo esto en relación al artículo 98 de la ley procesal mercantil.
- b) Se tiene que encontrar en el plazo de cinco días al que hace referencia el artículo 99 de la ley de procedimientos mercantiles, y no se tiene que haber iniciado el Juicio de Quiebra.

c) La sociedad no tiene que estar en las prohibiciones establecidas en el artículo 547 del código de comercio las cuales son inhabilidades para ejercer la suspensión de pagos.

En el proceso de suspensión de pago le admiten el escrito el Juez, y tendrá que presentar el convenio; teniendo así la intención de pagar a los acreedores, debiendo presentar este un convenio en el proceso y la aceptación de las sociedades acreedoras, con so pena de no cumplirlo y si no lo cumpliera tendrá el Juez que declarar en quiebra la sociedad

La suspensión de pago es un beneficio que consiste que el deudor, puede llegar a un acuerdo, con el acreedor para el pago de su deuda, es por ello que éste beneficio es mucho más utilizado en la práctica por las sociedades, para protegerlas de la quiebra; por que al llegar a un acuerdo con los acreedores en cuanto al pago estos le darán un plazo de gracia, para cancelar la deuda.

Esta Información fue extraída del proceso con número de expediente 2- JU -98 del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador y lo compruebo con anexo B, presentado en esta monografía.

La diferencia entre suspensión de pagos y quiebra: es que en la suspensión de pagos no se inhabilita al comerciante para la administración de sus bienes, y además no procede el arresto del suspenso; y la finalidad de esta es la conservación del patrimonio del deudor, por tanto hay una posibilidad de convenio durante la tramitación de la pieza de calificación de la insolvencia definitiva.

En el caso de la quiebra si hay inhabilitación del quebrado para la administración de sus bienes, dependiendo que figura de la quiebra sea, y si es fraudulenta habrá un arresto del quebrado; y la finalidad es la liquidación del patrimonio del deudor.

## **4.2 CONSULTAS EN LOS TRIBUNALES DE LO MERCANTIL.**

### **4.1.2 Tribunal Segundo de lo Mercantil.**

En el tribunal segundo de lo mercantil, pude determinar que en el proceso de quiebra en la sociedad anónima son figuras muy poco utilizadas y que en muchos , casos cuando se inicia la acción solo se queda en solicitud y ésta no es admitida por el Juez por el motivo que no pueden comprobarse que la sociedad, tiene otras deudas que no ha podido cancelar; además que el proceso es obsoleto y que ahí al proceso de quiebra se le llama Juicio Universal de Quiebra.

En el mismo Tribunal puede observar que solamente había procesos con la solicitud por que estos no eran admisibles y que solamente se encontraban cinco procesos que no fueron admitidos.

### **4.1.3 Tribunal Quinto de lo Mercantil.**

En éste Tribunal, al realizar la visita pude comprobar que el proceso de quiebra no es muy utilizado, por que no a llegado ningún expediente; y que ahora con el Tratado de Libre Comercio, el Gobierno le quiere dar auge, pero para ello tendrían que reformar el proceso de quiebra, por que es muy engorroso, y además es por eso que en este momento no es usado por los litigantes, debido ha que las empresas que los contratan quieran tener resultados mas rápidos a corto tiempo y con menos inversión.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIÓN**

- Si el comerciante no asumiera su responsabilidad voluntariamente; el Código de Comercio de El Salvador ampara los derechos de los acreedores perjudicados los cuales están en la capacidad de unirse para pedir la quiebra del comerciante, mediante una acción de declaratoria de quiebra ante el tribunal correspondiente. Figura que en la investigación personal, no es aplicación ya que se visitaron los Juzgados de lo Mercantil y en ninguno se encontró algún proceso de quiebra completo.
- En el proceso, si la quiebra es declarada, los bienes del deudor no pasarán libremente al acreedor, sino que la ley regulará el procedimiento, para llevarse acabo.
- Dentro del procedimiento de quiebra, los acreedores y el deudor pueden hacer convenios que finalicen con el procedimiento, como una salida alternativa; de forma administrativa judicializando la resolución.
- Teóricamente se puede establecer que el proceso de quiebra es demasiado largo para obtener resultados que sean de beneficio para las sociedades mercantiles.
- La información de esta monografía fue difícil de obtener debido a la falta de colaboración de los empleados del Tribunal, en cuanto al préstamo de los expedientes.
- Se puede concluir que el proceso de quiebra no está siendo utilizado en el país, debido a la falta de conocimiento a los procedimientos engorrosos.

## BIBLIOGRAFÍA

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Curso de derecho mercantil*. 24ª ed. México, MX. Porrúa, 1999. 430 p, ISBN 970-07-0804-7

MÉNDEZ, ROSA M. VILLALTA, ESTHER A. *Procedimientos de suspensión de pagos*, 2ª ed, Barcelona, Bosch, 1999, 79 p, ISBN 84-7676-607-6.

GARRIGUES, JOAQUÍN, *Curso de derecho mercantil*, 7ª ed. Colombia, Temis, 1987, 457 p. ISBN 958-604-253-7

OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 27ª ed. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2000, 1028 p. ISBN 950-885-005-1

VELASCO ZELAYA, MAURICIO ERNESTO, *Manual de derecho societario*, 1ª ed. San Salvador, Lis, 2005, 250 p.

FUSADES DE ESTUDIOS LEGALES. *Boletín 68*. Agosto de 2006

# Anexos

## **ANEXO A**

NEMA: QUIEBRA.

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL:

Maria Trinidad Córdova, de ochenta y un años de edad, de las ocupaciones de mi casa, de este domicilio, portadora de cedula de identidad personal uno – uno-ciento veintiún mil setecientos cinco, con lugar para oír notificaciones en Colonia la Mascota Pasaje cuatro numero cinco de San Salvador, a usted con todo respeto manifiesto:

Que tal compruebo con la Escritura Publica que anexiono soy acreedora de la Sociedad Casa Feliz, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Casa Feliz, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Juan Antonio Vernal, agricultor, de este domicilio, mayor de edad teniendo la dicha sociedad oficina en Kilómetro dos y medio carretera a los Planes de Renderos, Quinta la Escondida de esta Ciudad; adeudando la suma de cien mil dólares de Estados Unidos de América al interés del trece por ciento anual sobre saldos.

En tal calidad y de conformidad con lo que dispone el artículo setenta y ocho de la ley de Procedimientos Mercantiles, sucede que la sociedad deudora en primer lugar no ha cancelado la suma que me adeuda ni los intereses en forma pactada.

A su vez tal como lo compruebo con el informe auditado que agrego la Sociedad Casa Feliz, Sociedad Anónima de Capital Variable no tiene bienes suficiente donde pueda trabar el embargo. Por estas razones y amparada en lo que dispone el artículo cuatrocientos noventa y ocho del código de comercio romano I y II, es que pido se declare judicialmente que la Sociedad Casa Feliz, Sociedad Anónima de Capital Variable, sea declarada en estado de quiebra.-

También solicito se proceda al embargo de todos los bienes de la sociedad deudora, lo ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia.

Se nombre un depositario interino que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados a Casa Feliz Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se acumulen al proceso la ejecuciones que haya pendientes contra la Sociedad deudora. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos setenta y

dos del código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo setenta y siete y siguientes de la ley de procedimientos mercantiles, observándose al efecto lo dispuesto en los artículos setenta y siete y siguientes de la ley de procedimientos mercantiles:

Sobre toda esta base pido:

- a) Se me tenga por parte en el carácter que comparezco.
- b) Se admita esta demanda.
- c) Se decrete el embargo de todos los bienes de la Sociedad deudora, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia.
- d) Se nombro un depositario interino que se encargue de la conservación administrativa de los bienes ocupados a la sociedad deudora.
- e) Se acumulen a este proceso las ejecuciones pendientes contra el deudor.

San Salvador, trece de febrero del dos mil dos.-

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las quince horas del día veintidós de mayo de dos mil dos.

Agréguense los escritos presentados por la señora Maria Trinidad Córdova, Escritura Publica de Mutuo celebrados en esta ciudad a las quince horas del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y informe rendido por el Auditor Externo Licenciado Juan Antonio Ricinos, Nueva San Salvador, el día veintiocho de enero del presente año.

Tuénese por parte a la señora Maria Trinidad Córdova, en el carácter personal en el que actúa.

Previo a declarar el concurso de quiebra necesario solicitado por la peticionario: a) Compruebe que en algunas de las Ejecuciones que tengan pendientes no se hayan encontrado bienes libres de gravamen considerablemente bastante que alcancen a cubrir la cantidad que se le a reclamado a la sociedad deudora, Casa Feliz, Sociedad Anónima de Capital Variable, b) compruebe que en alguna de las Ejecuciones que tengan Pendientes, no se hayan encontrado libres de gravamen considerablemente bastante que alcance a cubrir la cantidad que se le reclama a la Sociedad deudora Casa Feliz, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el plazo de diez días contando a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, bajo pena de declarar inadmisibile la misma.

## ANEXO B

Tema: Demanda Suspensión de Pagos.

Señor Juez \_\_\_\_\_ de lo Mercantil:

\_\_\_\_\_ Abogado y Notario, sin ninguna de las inhabilidades contenidas en el artículo noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles de treinta y ocho años de edad, de este domicilio, con cedula de identidad personal numero once guión uno guión veintiún mil setenta y siete y lugar para oír notificaciones en el Tablero del Tribunal actuando como Mandatario General Judicial de la Sociedad \_\_\_\_\_ Anónima de Capital Variable que se abrevia Granja El Faro S.A. de C.V. , presentada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ de cincuenta y tres años de edad de este domicilio tal como consta en el testimonio de la escritura Matriz de Poder General Judicial que anexo, en mi calidad, atentamente expongo:

Que vengo por este medio, de conformidad con los artículos quinientos cuarenta y seis y siguientes del Código de Comercio y noventa y ocho y siguientes de la ley de Procedimientos Mercantiles a interponer demanda para que se declare en Estado de Suspensión de pagos a la sociedad que es mi comitente y convoque a los acreedores cuyas direcciones acompaño: \_\_\_\_\_ Asociantes. Con dirección en edificio omnimotores \_\_\_\_\_ y calle nueva numero tres, representada por el señor Carl A. Telles, San Salvador; Caropa S.A. Colonia Escalón, setentaitres avenida norte numero trescientos treinta y cuatro, edificio Istmania L veintiséis, San Salvador; representada por Carlos \_\_\_\_\_ Avencor S.A. de C.V., Boulevard de los Héroes numero mil ciento sesenta San Salvador, representada por el.

\_\_\_\_\_ S.A. de C.V., Boulevard del Ejercito Nacional Kilómetro siete y medio Soyapango, representada legalmente por el \_\_\_\_\_ Calipso S.A. de C.V., Colonia y calle La Mascota numero doscientos sesenta y uno, San Salvador, representada por S.A. sexta calle poniente numero mil trescientos quince, San Salvador, representada por \_\_\_\_\_ Metro centro S.A. de C.V., Plaza Roble Metro centro, representada por \_\_\_\_\_ S.A. tercera calle poniente y quinta

avenida norte numero trescientos ocho, San Salvador, representada por Distribuidora S.A. de C.V. Edificio Fusades Boulevard u Urbanización Santa Elena, La Libertad, representada por \_\_\_\_\_ S.B.C.S.A. de C.V. calle el Bósforo numero siete, Jardines de Guadalupe, Antiguo Cuscatlan representada por José Ismael Amaya, La Libertad, Unión Solidarista, tercera calle poniente y pasaje Sthal numero ciento cuarenta y seis, Colonia Escalón representada por \_\_\_\_\_ Salvador \_\_\_\_\_ cuarenta y siete ave. Norte, condominio Metro dos mil locales once y doce D, San Salvador, Alcaldía Municipal de San Salvador, Alameda Juan Pablo II, numero trescientos veinte San Salvador, representada por el sindico Municipal Carlos Alberto Rivas Zamora, Distribuidora Electricidad del Sur S.A. de C.V. veinticinco avenida sur y antigua calle ferrocarril numero setecientos cincuenta y ocho Colonia Cucumacayan, Moore comercial S.A. de C.V. veintinueve avenida sur numero ochocientos diecisiete, colonia Cucumacayan ciudad, representada legalmente por Terence Moore, para la celebración de un CONVENIO GENERAL con ellos ya que partir del día treinta y uno del mes pasado, ha cesado con el pago de sus obligaciones, las razones que motivan a mi mandante a presentar esta demanda, están consignadas a la MEMORIA a que se refiere el articulo NOVENTA Y OCHO de la Ley de Procedimientos Mercantiles y que acompaño a la presente demanda, al igual que los atestados a que se refiere últimamente citado el articulo.

La sociedad que represento puede ejercitar el derecho de acogerse al beneficio de la suspensión de pagos por que se llenan los requisasos que la ley establece, como son:

- a) La presentación de los atestados a que se refiere el artículo NOVENTA Y OCHO de La Ley de Procedimientos Mercantiles;
- b) Por que se encuentra dentro del plazo a que se hace referencia en el Articulo NOVENTA Y NUEVE de la citada Ley en el literal anterior y no se ha iniciado Juicio de Quiebra: y,
- c) No esta comprendida en la prohibiciones establecidas en el articulo QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE del Código de Comercio; además de los mencionados requisitos legales que permiten a mi representada acogerse al beneficio de la Suspensión de pagos, Señor Juez, esta la razón fundamental que le impulsa a seguir

este procedimiento, el interés a pagar todas las obligaciones de la sociedad dentro de sus reales posibilidades, para no cerrar la fuente de trabajo de trescientos trabajadores que sostienen igual número de familias, ya que de lo contrario no cubriría dichas obligaciones.

Por las razones expuestas, respetuosamente le pido:

- a) Me admita esta demanda;
- b) Me tenga como apoderado General Judicial de Granja El Faro S.A. de C.V.;
- c) En su oportunidad, dicte sentencia declarando el Estado de suspensión de pagos nombre al sindicato de la suspensión dándole las facultades propias del cargo y emplace a los acreedores en las direcciones ya citadas.

Presento con esta demanda, tal como lo ordena el artículo noventa y ocho de La Ley de Procedimientos Mercantiles:

- a) El inventario de todos los bienes de la sociedad que represento, hecho con individualidad y exactitud, con expresión del valor que le estima dicha sociedad;
- b) El Estado relación individual de las deudas, en el que se expresa su fecha y procedencia, y el nombre y domicilio de los acreedores;
- c) La memoria en que se consignan las causas que motivan la presente solicitud; y,
- d) El proyecto de convenio que Pretende La Sociedad que represento, celebrar con sus acreedores y la oferta de la forma de pago con que se considera se pueden pagar las obligaciones respectivas y que habrá que incorporar, al aceptarse a dicho convenio. Presento las copias del proyecto, de la oferta de pago y de la demanda.

San Salvador primero de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Confróntese el testimonio de la escritura publica de Poder General Judicial presentado con su respectiva fotocopia, y haciendo conformes entre si, agréguese la fotocopia y devuélvase el original.

Por parte el Licenciado Rafael Antonio Moran Cornejo, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad "GRANJA EL FARO, SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "GRANJA EL FARO, S.A. de C.V."

Antes de resolver a lo solicitado por el reflejo profesional, previenesese presente individualmente lo siguiente:

El Estado o relación individual de las deudas, con expresión de sus fechas y PROCEDENCIA, de las mismas, así como los nombres y domicilios de cada uno de los acreedores. Art. 98 L.Pr.M y 660 ordinal 2º Pr.C.

El proyecto del convenio que pretende celebrar cada uno de los acreedores, manifestando clara y precisamente las cantidades que ofrece pagar y forma en que pagara las mismas. Art. 98 L.Pr.M.

Así mismo, previenesese, aclare o manifieste, si el Señor SALVADOR MAURICIO HIDALGO CANJURA, los documentos pertinentes, correspondientes al referido señor; y en caso afirmativo presente la documentación requerida para el mismo.

Tome nota la Secretaria del lugar señalado para oír notificaciones.

Las prevenciones anteriores, deberán evacuarse dentro del término de quince días, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Enmendados-con afirmativo- Valen.-

## ANEXO C

### EJEMPLO DE CONVENIO

#### CONVENIO CELEBRADO ENTRE GRANJA EL FARO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y SUS ACREEDORES.

Nosotros ----- mayores, comerciantes de este domicilio actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad Granja el Foro, S.A. DE C.V. ----- actuando en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad, en este instrumento se mencionara el plazo para el pago a los acreedores, este convenio se regirá por las cláusulas siguientes:

a) la sociedad representada por el primero de los suscritos recibió la suma de  $\phi$ ----- en concepto de pago, de parte de la sociedad el día -----del año de mil novecientos -----, existiendo a la fecha un saldo de -----.b) Que la Sociedad primeramente relacionada según sentencia decretada el día ----- del ----- del corriente año, por el Juez de lo Mercantil, fue declarada en Estado de Suspensión de Pagos.

c) Que en virtud de dicho fallo judicial la Sociedad Deudora presento para la aprobación del ACREEDOR un proyecto de convenio que fue examinado en la sentencia convocada por el Juzgado ----- de lo mercantil de San Salvador, para el examen de dicho convenio, la calificación de la suspensión, y la aprobación del ACREEDOR, Y EL DEUDOR, y se regirá hasta el cumplido pago de la obligación respectiva, quedando redactado de la manera siguiente:

- 1- Monto: el deudor reconoce deberle al acreedor, la suma de  $\phi$ -----; deuda previniente de créditos concedidos por el acreedor por venta de mercaderías.
- 2- La suma adeudada será pagada al acreedor, por medio de cuotas mensuales de  $\phi$ -----, a partir del día dos de septiembre del año dos mil dos, y así sucesivamente hasta pagar la ultima cuota mensual, ambas partes hacemos constar que la suma adeudada no devengaran intereses y el periodo comprendido entre el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el año dos mil dos, será

considerado en el periodo de gracia, dentro del cual no se harán abonos al acreedor, con el objeto se capitalice y pueda concretar los pagos antes señalados.

3- El plazo de este convenio es de -----años, contados a partir del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

4- Si el deudor incumpliera lo acordado en el presente convenio se aplica el artículo ciento trece de la ley de procedimientos mercantiles. Ambas partes hacen constar que el presente convenio se ha celebrado bajo el marco jurídico que establecen las disposiciones legales comprendidas en la Sección Segunda, del Capítulo Décimo JUCOS UNIVERSALES, de la ley de procedimientos mercantiles en vigencia.

San Salvador -----día -----del año-----.